

## Sociedades Impugnacion De Asamblea Suspension Cautelar De Decisiones Sociales Prueba

### JURISPRUDENCIA

### Sociedades. Impugnación de asamblea. Suspensión cautelar de

decisiones sociales. Prueba Se rechaza el recurso interpuesto contra el pronunciamiento que admitió el pedido de suspensión cautelar de las decisiones sociales adoptadas en la asamblea general ordinaria celebrada por la sociedad, pues el art. 252 de la ley 19550 habilita dicha suspensión si se demuestra la existencia de motivos graves y la posibilidad de perjuicios irreparables para la sociedad, y la demandada no puede rebatir las maniobras espurias y arbitrarias que fueron manifestadas por el actor.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2017. 1. Veronesi S.A. apeló el pronunciamiento dictado en fs. 99/103, mediante el cual la jueza de primera instancia admitió el pedido de suspensión cautelar de las decisiones sociales adoptadas en la asamblea general ordinaria del 13.10.16, formulado en fs. 86vta./89 (art. 252, ley 19.550). Su recurso de fs. 135, concedido en fs. 178, fue mantenido con el memorial obrante en fs. 185/190, que recibió contestación del accionante en fs. 210/213. La apelante se agravia, sucintamente, porque considera que la decisión recurrida se basa en una apreciación indebida de las constancias del expediente y soslaya el hecho de que, en el caso, los recaudos legales para la concesión de la medida peticionada no se encuentran reunidos. 2. Aun cuando el memorial de fs. 185/190 contenga meros disensos con la interpretación provisional de los hechos efectuada por la magistrada a quo -lo que derechamente podrí-a conducir a la deserción del recurso interpuesto en fs. 135- la Sala estima que corresponde adentrarse en la pretensión recursiva sub examine, a efectos de despejar toda duda acerca de la corrección del pronunciamiento apelado y dar prevalencia al derecho de defensa de la recurrente por sobre óbices formales (art. 18, CN; esta Sala, 11.8.15, "Grupo Almar S.A. s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago por Chávez, Tamara»). 3. De acuerdo a las constancias y al estado de las actuaciones, el Tribunal debe dilucidar la eventual procedencia de una medida cautelar estrictamente societaria (art. 252, LGS) que, como tal, debe ceñirse al análisis provisorio de los hechos que motivan la litis (esta Sala, 21.2.13, "Faggioni, Rubén B. y otro c/Uniquim S.R.L. s/ordinario s/inc. de apelación art. 250, Cpr.»). Sentado ello, corresponde poner de relieve que en casos como el que nos ocupa, los fundamentos esgrimidos por el juez de primera instancia al admitir o denegar una medida precautoria, deben ser desvirtuados por quien apela (arts. 202/203 y 265, Cpr.; conf. esta Sala, 10.11.16, "Empresa de Proyectos Management y Gerencia S.R.L. c/Turdó, Miguel Esteban s/ordinario s/incidente de apelación»; 26.2.15, "Geuna, Edgardo Daniel c/Ranchos S.A. y otros s/medida precautoria s/incidente art. 250»; 25.8.15, "Geuna, Edgardo Daniel c/Ranchos S.A. y otros s/ordinario s/incidente art. 250»). Sobre la base de lo expuesto, cabe señalar que el art. 252 de la LGS habilita la posibilidad de suspender decisiones adoptadas en una asamblea si, sumariamente, se demuestra la existencia de motivos graves y la posibilidad de que se consumen perjuicios irreparables (esta Sala, 8.4.08, "Maya, Antonio José c/Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento S.A. s/medida precautoria"; Sala A, 22.6.82, "Marcanti, Héctor L. c/Empresa de Transportes General Roca"; Sala B, 31.10.83, "Milrud, Mario c/The American Rubber Co. S.R.L."; Sala E, 10.2.87, "La Gran Provisión S.A. c/Meili y Cía. S.A. s/inc. med. cautelares"; entre muchos otros). Tales motivos graves, desde luego, deben ponderarse en función no sólo del perjuicio que podrí-a ocasionarse a terceros, sino fundamentalmente al interés societario, que predomina sobre el particular del impugnante (esta Sala, 6.11.13, "Matu, Gabriela Rosana c/Inworx Argentina S.A. s/ordinario s/incidente de apelación art. 250 Cpr.»; Sala C, 12.6.92, "Mues, Cesario c/Rin Riv s/sumario"; Sala B, 24.12.87, "Ferrari, Hardoy M. c/Plinto S.A."; 23.9.86, "Grosman, H. c/Los Arrayanes S.A.>"). 4. Ahora bien: la contienda en la que se hallan inmersos tres de los socios de Veronesi S.A. -que según lo relatado en la demanda serí-an los fundadores de la sociedad y, hasta el último ejercicio al menos, sus directores (v. fs. 78vta./79)- evidentemente ha suscitado conflictos dentro del órgano de administración, luego trasladados al de gobierno, provocando la ulterior promoción de acciones judiciales como -por ejemplo- la que nos ocupa. En ese contexto, debe señalarse que el actor ha manifestado -en prieta síntesis- que mediante maniobras espurias y arbitrarias de sus hermanos y otros socios, se lo ha separado del directorio (al no aprobar su gestión anterior y reducir, sin que conste en el orden del día, el número de miembros de éste a dos), se ha cercenado su derecho a votar acumulativamente (art. 263, LGS) y de percibir dividendos (arts. 66:3º, 68/69 y cc., ley cit.) e, incluso, de asistir a la asamblea en cuestión por vicios en su convocatoria (art. 236 y cc.; v. fs. 78/90, punto 3º). La Sala no puede ignorar, entonces, el hecho de que al haber la jueza de primera instancia considerado que prima facie la plataforma fáctica descripta por el actor se halla acreditada, cupo a la apelante -como ya fue dicho- demostrar los equívocos en la interpretación de los hechos y la aplicación de las normas jurí-dicas del caso, ni que -por el contrario- aquella se limitó a referir que la sociedad no sufrió perjuicios, que no hay peligro en la demora y que la verosimilitud en el derecho no está probada. Es así- que, en el estado actual de la causa y considerando que no median elementos de juicio o convicción que justifiquen apartarse de las conclusiones de la magistrada anterior y de los hechos

invocados y sumariamente probados por el actor (v. acta de asamblea de fs. 20vta./21, edicto de fs. 55 y relato de fs. 78vta./89vta., puntos 3° y 6°), el recurso sub examine debe ser rechazado. Por lo tanto, sin perjuicio de analizar nuevamente el caso si circunstancias ulteriores así- lo aconsejan y dejando debidamente en claro que la presente decisión en modo alguno significa adelantar opinión o parecer alguno sobre la suerte que pudiera seguir la pretensión de fondo (esta Sala, 10.11.16, "Empresa de Proyectos Management y Gerencia S.R.L. c/Turdó, Miguel Esteban s/ordinario s/incidente de apelación») corresponde confirmar el fallo apelado. 5. Como corolario de lo anterior, se RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto; con costas (arts. 68/69, Cpr.) 6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase la causa, confiándose a la señora jueza a quo las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (art. 36, Cpr.). El señor Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). Gerardo G. Vassallo  
Juan R. Garibotto Pablo D. Frick Prosecretario de Cámara Correlaciones: Ley 19550 - BO:  
25/4/1972 Álvarez, Gabriela Ileana c/Miavasa SA s/incidente de medida cautelar - Cám. Nac. Com. - Sala F - 20/12/2016 -  
Cita digital IUSJU014508E 019967E